



Juicio No. 18171-2025-00004

**JUEZ PONENTE: YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA, JUEZ  
AUTOR/A: YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
TUNGURAHUA.** Ambato, viernes 6 de febrero del 2026, a las 10h26.

Ponente: Dra. Lucila Yanes Sevilla

**VISTOS:** El Tribunal Único de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores Nelson Patricio García Campos, José Gabriel Barragán García, Juez Temporal, y Lucila Cristina Yanes Sevilla (ponente), procede a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número **18171-2025-00004**.

#### **ANTECEDENTES:**

1. El Tribunal conoce la presente Acción Constitucional de Acción de Protección propuesta por **José Luis Antonio Mora Caba**, en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de Jaime Otton Bernabe Erazo como Director Nacional del IESS; la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de Pichincha, en la persona de Xavier Escalada Soto, como Director Provincial; y, la Procuraduría General del Estado, por haberle correspondido según el sorteo de martes 2 de septiembre de 2025, a las 16:55 que consta a fojas uno de esta instancia.

2. De fojas 37 a la 43 vta., (éstos y los folios que se citen en adelante, corresponden al cuaderno de primera instancia) consta la demanda, del legitimado activo José Luis Antonio Mora Caba, en la cual manifiesta: Que, mediante contrato verbal con la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DESARROLLO, con RUC 1790182355001 representada por su Director Ejecutivo Dr. César Alarcón Costta, en su época ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, en relación de dependencia, en forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Junio del año 1991, en calidad de asesor microempresarial, hasta el año 1996, y desde año 1997 en calidad de Director de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo filial Ambato.

Que, en vista de que no se le canceló varios derechos laborales, siguió el Juicio N° 2013-0080 en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato obteniendo sentencia favorable.

Que, en Segunda Instancia la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

dentro del proceso Nro 0538-2014, estableció que existía diferencia entre lo declarado como aportes al IESS, y fondos de reserva, pues una remuneración era la pagada realmente según roles y otra la declarada al IESS. Por ello se presentó la denuncia respectiva y se generaron glosas, y se generaron los títulos de crédito No. 41449292, 41449315, 41644652, y 41644713. Por el valor de \$ 146.597.57 los mismos que están en firme. Aclara que estas se dieron en virtud de la denuncia conjunta con su ex compañero de trabajo y amigo MARCO EDISON CARRASCO CASARES ya fallecido y que nunca pudo cobrar sus fondos de reserva.

Que, por estos títulos de crédito el valor adeudado por la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo ascendía al valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 146.697.57). Que, por esta razón la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DESARROLLO con RUC:1790182355001 en la persona de su representante legal señor Costta Garcia Angel Luis, suscribió un convenio de purga de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a siete años plazo; que comenzó desde el 16 de noviembre del 2017 según la tabla de amortización que adjunta.

Que, se desprende del oficio Nro IESS-CPCCP-2019-1848-O, de lugar y fecha Quito, 27 de mayo del 2019 donde se da respuesta a un requerimiento sobre dicho convenio cuya respuesta fue “(...) Esta Coordinación informa que el empleador FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DESARROLLO con RUC:1790182355001 en la persona de su representante legal señor Costta García Angel Luís, solicita suscribir un convenio de purga de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a siete años plazo; requerimiento que fue atendido y se genera en el sistema Historia Laboral la solicitud Nro. 4456 normalizando su pedido. El supra indicado convenio fue contabilizado el 21 de noviembre 2017, una vez revisado el sistema y los registros, se verifica que el convenio de purga de mora fue suscrito el 03 de Octubre del 2017 entre el IESS y la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DESARROLLO celebrado en la Notaría Cuadragésima Cuarta del cantón Quito; en donde se encuentran inmersos los siguientes títulos de crédito No. 41449292, 41449315, 41644652, y 41644713. Al momento informa que la mencionada razón social se encuentra al día en el pago de las cuotas del convenio de purga de mora, según detalle de tabla de amortización tomado del Sistema de Historia Laboral. Adicional revisado en el sistema de historia laboral, certificado de cumplimiento de obligaciones patronales a esta fecha (27-05-2019), se puede evidenciar que el RUC: 1790182355001, NO registra obligaciones patronales en mora. Se adjunta detalle de Tabla de Amortización”.

Que, a la presente fecha ya estaría pagada la obligación y en efecto así se le ha comunicado por el IESS de Pichincha, de manera verbal. Sin embargo, pese a haber realizado la solicitud para que se le acredite los fondos de reserva más los intereses generados por todo el tiempo, por ser un derecho como ex trabajador y actualmente jubilado, dicho pedido no ha sido atendido. Más bien según Oficio No. IESS-CPPRTFRSDP-2024-3685-0, se le hace conocer que: "En atención al documento Nro. IESS-SDNGD-2024-61004- E de fecha 13 de Noviembre de 2024, ingresado mediante ventanilla de Gestión Documental, con el cual el señor José Luis Antonio Mora Coba, señala: "(...) En relación al trámite administrativo que

legalmente y justamente sigo en contra de LA FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DESARROLLO, RUC 1790182355001, a través de su representante legal presidente señor CESAR ANIBAL BAÑO, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente: 2.- PETICIÓN CONCRETA SOBRE PAGO DE FONDOS DE RESERVA CON INTERESES. -Con los antecedentes expuestos y cumplidos que han sido los plazos para el cumplimiento del convenio de purga de mora (7 años), solicito se me acredite los FONDOS DE RESERVA MÁS LOS INTERESES generados por todo el tiempo. Por ser un derecho como ex trabajador y actualmente jubilado. (...). Al respecto me permito informar que revisado tanto el trámite, como los documentos que forman parte de éste y los sistemas institucionales, al ser este convenio, uno de aquellos que por el tiempo en que se efectuó, requiere que se complete el tiempo establecido a fin de que se carguen los aportes y fondos de reserva; sírvase esperar el cumplimiento del plazo".

Que, es contradictorio que por una parte se le informe en ventanilla que están cancelados todos los pagos por parte de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo y luego se le informe que deben cumplirse los plazos, a sabiendas que esto se ha cancelado hace ya varios meses. Que, debe mencionar que este tipo de actos de la Dirección Provincial de IESS de la Provincia de Pichincha, es reiterativo, y han sido varios años reclamando el pago de fondos de reserva, a tal punto que su ex compañero de trabajo y amigo Marco Carrasco con quien hace varios años iniciaron estos trámites ya falleció, sin recibir sus derechos laborales. Que, el art. 94 de la Ley de Seguridad Social fue reformado, pues antes las prestaciones del IESS, se hacían efectivas únicamente si el patrono rendía garantía satisfactoria por el pago de lo que adeudaba. Que, sin embargo mediante sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado de la Corte Constitucional dispuso entre otras cosas" (...) Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto" y disponer que en el texto se lea "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley." En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.

Que, en este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia 287-16-SEP-CC de 31 de agosto de 2016, ha indicado " (...) Así también, este Organismo Constitucional debe recordar que el IESS, no puede trasladar la responsabilidad de un adecuado control del sistema de aportaciones a los Afiliados (...)." Que, tiene derecho a que se le cancelen sus fondos de reserva.

Que, de la misma forma la Corte Constitucional ha dicho "Esta Corte recuerda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su obligación de perseguir el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas, para lo cual cuenta con jurisdicción coactiva conforme lo determina el artículo 287 de la Ley de Seguridad

Social" y "(...) Así, este Órgano Constitucional recuerda la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de proceder conforme al artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y establecer las responsabilidades correspondientes cuando por culpa del patrono, la institución de seguridad social no.pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que tendrían derecho (...). (Sentencia No. 14-20-CN/20).

Que, en casos análogos la Corte Constitucional ha resuelto (...) En conclusión, esta Corte determina que, más allá de las acciones efectuadas por el IESS, dicha institución no ha cumplido con la segunda medida, es decir, no ha brindado una respuesta a la solicitud de pago efectuada por los accionantes en lo que respecta a la devolución de fondos de reserva. Por lo tanto, corresponde al IESS brindar una contestación que debe considerar el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social pero que no excluye la posibilidad que el IESS. argumente y decida sobre todas las cuestiones propias del caso y tomando en consideración las normas y resoluciones administrativas que correspondan (...). (Sentencia 171-22-IS/24 Juez ponente: Alí Lozada Prado). Que, es responsabilidad del IESS el pago de fondos de reserva incluso en caso de falta de pago de los patronos, que en todo caso ni siquiera es el caso, ya que los montos adeudados están ya cancelados. Sin embargo, el IESS se niega a la devolución de estos fondos de reserva.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES ACUSADOS COMO VULNERADOS:**

**3.** El accionante señala como sus derechos presuntamente vulnerados el derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 CRE, a la vida digna del art. 6. numeral 2 CRE, a la salud, señalado en el art. 32 CRE, a la Seguridad Social que consta en el art. 34 CRE, a ser considerado como parte del grupo de atención prioritaria como lo menciona el art. 35 CRE, al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad y a la salud .

### **OMISIÓN ATACADA:**

**4.** El accionante, señala como omisión atacada el no acoger su pedido de pago o devolución de fondos de reserva, indicando que ello vulnera su derecho a la seguridad jurídica, atención prioritaria por ser una persona adulta mayor, derecho a la seguridad social y vida digna.

### **PETICIÓN:**

**5.** El accionante solicita se declare la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 32, 34, 35, 37.3, 66.2, 66.25, Art. 82 y 361 de la Constitución de la República del Ecuador, y se disponga el pago de los fondos de reserva, a fin de que la accionante reciba todos los beneficios sociales como afiliado.

Que ordene se proceda al pago de los fondos de reserva no cancelados desde la fecha que

estuvo laborando para la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo y sus intereses hasta la presente fecha, por parte del IESS.

Por concepto indemnización material e inmaterial, por la limitación de sus derechos, por el sufrimiento, por las angustias y las violaciones a sus derechos constitucionales de los que ha sido víctima, cuyo monto no será menor a los VEINTE MIL DÓLARES, rubro económico que será adicional a la orden de pago de los fondos de reserva.

Que el IESS emita disculpas públicas en su página Web y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de Pichincha, por la vulneración de sus derechos constitucionales.

### **TRÁMITE EN PRIMER NIVEL:**

6. Presentada la demanda el 05 de febrero del 2025 (razón de foja 44), por sorteo ha correspondido conocerla al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, conformado por los señores jueces Edgar Yaulema Cepeda, Juan Mariño Paredes y Susana González Rojas (ponente), quienes la han, calificado y admitido a trámite a foja 46 y vta. mediante auto de 11 de febrero del 2025, en el que, además, han convocado a audiencia pública, han dispuesto que se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado Regional, con sede en el Cantón Riobamba; y que se notifique a los demandados, citación que obran a foja, 49; y, a foja 92 y vta comparece el IESS a través de la Directora Provincial de Tungurahua para señalar casilla judicial y designar como Procuradora Judicial a la Ab- Jazmina Vela Ronquillo .

7. La audiencia pública se ha iniciado el 29 de abril del 2025 y suspendida que ha sido, se ha reanudado en 22 de mayo del 2025, conforme consta de las actas que obran a fojas 147 a la 149 y 215 a la 216, a la que han concurrido el actor con su patrocinador y la procuradora judicial del demandado. En la audiencia el accionante en lo principal ha reiterado los argumentos expuestos en la demanda y ha terminado solicitando que se acepte la acción y se conceda lo solicitado en la demanda.

8. De su lado, el demandado a través de su Procuradora judicial ha argüido: *“Solicito a usted que se agregue a los autos la contestación del oficio en donde su autoridad ha dispuesto que se a través de copias certificadas se agreguen los convenios de pago[...] Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales en el Art. 40 y Art. 4 indica cuáles son los presupuestos básicos para la interposición de esta acción de protección indicándose de que debe en el caso de no existir otra vía pertinente se accionará esta vía de acción de protección y además de que eso también el Art. 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales indica que cuando en el caso de no tener o en el caso de existir otras vías es inadmisibile la acción de protección en este sentido solicitó usted que por cuanto busca esta hacer una declarativa de derecho no*

*cumple plena jurisdicción o plena con pleno objetivo de la acción de protección en este sentido solicitó usted la inadmisión de esta acción de protección indicó también señora jueza que dentro de la acción de protección mucho se ha hablado acerca de los fondos de reserva y como bien ha mencionado legitimado activo para tener acceso o para tener el beneficio y el derecho de los fondos de reserva es netamente el cumplimiento de lo que dispone el Art. 280 de la Ley de Seguridad Social es decir que el legitimado tenga derecho al fondo de reserva como tal se ha manifestado por una parte ha existido una mora patronal lo que igualmente nos ha solicitado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en fojas útiles se certifiquen las condiciones de los diferentes convenios por las moras existentes dentro de esta institución y de la misma por indica usted que por principio de comunidad de prueba las mismas copias certificadas que hoy se agrega al proceso son las mismas copias en originales que ha adjuntado el legitimado activo dentro de esta causa indicó además de que efectivamente dentro de lo que son las diferentes acuerdos por concepto demora sean todas estas han sido canceladas, todas las obligaciones por parte del patrono han sido canceladas, más sin embargo en el IESS a través de los diferentes impresos que se ha puesto en consideración han sido emitidos por parte del sistema que esta institución maneja tomando en consideración que el IESS es una entidad creada por la Constitución con autonomía normativa y financiera si indicado también de que sí ha existido los convenios de purga de mora patronal y que las mismas se encuentran cerradas a través de los convenios, se han manifestado por parte del legitimado activo no se ha encontrado ninguna vulneración a la seguridad jurídica al contrario el cumplimiento de la misma seguridad privada del Art. 280 de la Ley de Seguridad Social al revisar el sistema pertinente de que el mismo no tiene beneficio como tal se está precautelando y garantizando lo mismo tomando de una forma directa lo que manifiesta la ley en este sentido el legitimado activo dentro de esta causa solicita sus autoridades se rechace esta acción de protección por cuanto busca hacer un declarativo de derecho y esta vía es únicamente para considerar las supuestas vulneraciones existentes a las garantías de derechos constitucionales que emana la misma carta magna.”*

**9.** Al final de la audiencia, el juez plural a quo ha resuelto de manera verbal, rechazar la acción de protección por improcedente.

**10.** A fojas 233 a 244 vta, consta la sentencia por escrito, de fecha 18 de agosto del 2025, en cuya parte resolutive el juez plural dice: *“En conclusión, no se ha configurado vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que el legitimado activo contó en todo momento con certeza respecto de sus obligaciones y prestaciones. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actuó conforme al marco normativo aplicable y sin incurrir en arbitrariedad, pues consta que el actor ya retiró los valores generados por concepto de fondos de reserva por un total de USD 2.460,33, manteniendo únicamente un saldo disponible de USD 158,91, al cual puede acceder administrativamente. 5.7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 establece: Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. [...] En el*

*caso sub judice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales.[...]. Por lo antes señalado debemos tener en cuenta que los legitimados activos debían haber agotado la vía administrativa, ya que todo esto se trató de un proceso administrativo, que fue un proceso interno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Del análisis de los hechos, las pruebas y la normativa constitucional, este Tribunal concluye que no se ha demostrado una vulneración actual, real y directa de los derechos constitucionales invocados. Lo debatido corresponde a materias infraconstitucionales que deben ventilarse en la justicia ordinaria, por lo cual la presente acción de protección deviene improcedente.*

**SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** *Por todo lo expuesto, sin que sea necesario entrar en otras consideraciones: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se NIEGA la Acción de Protección por ser IMPROCEDENTE, propuesta por el señor Luis Antonio Mora Coba, en su calidad de LEGITIMADO ACTIVO, en contra de la Procuraduría General Del Estado, el señor Juan Carlos Larrea Valencia en calidad de Procurador General del Estado; Dirección General del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social su representante el señor Jaime Otton Bernae Erazo; Dirección General Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social de la Provincia de Pichincha director provincial el señor Xavier Encalada Soto en calidad de LEGITIMADOS PASIVOS. Se dejan a salvo los derechos de los que se crean asistido los accionantes”.*

**11.** De esta sentencia, en forma oral y en audiencia ha interpuesto recurso de apelación el accionante, y por la concesión del recurso, se ha generado esta segunda instancia, correspondiendo resolver a este Tribunal conformado por sorteo, para lo que hacen las consideraciones subsiguientes.

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:**

**12.** El artículo 76.3 de la Constitución de la República dice que “...*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. En la especie, respecto a la competencia y al trámite dado a esta acción de protección, se verifica que el Tribunal es competente según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República y 4.8, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJyCC), este último artículo que en lo pertinente señala que “*la apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo*”. Así también, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la LOGJyCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7

de la misma Ley; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJYCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

### **OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

**13.** Según el artículo 88 de la Constitución de la República, *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

**14.** Por su parte, el artículo 6 de la LOGJYCC señala que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*; y el artículo 39 de la misma ley dice que *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

**15.** El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**16.** En síntesis, con base a las normas citadas se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos (no sólo por actos administrativos), ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución, por lo que en el caso corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos constitucionales del demandante.

### **VIOLACIONES SEÑALADAS POR EL ACCIONANTE:**

17. El accionante ha indicado que la omisión lesiva de sus derechos es el no acoger su pedido de pago o devolución de fondos de reserva, indicando que ello vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, salud, atención prioritaria por ser una persona adulta mayor, derecho a la seguridad social, vida digna y acceso a bienes y servicios de calidad.

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-**

18. Es preciso, entonces, determinar si la acción es admisible, esto es, si los hechos expuestos en la demanda constitucional y en la audiencia pública constituyen violaciones de los derechos constitucionales del legitimado activo. Para el efecto, sobre la base de los argumentos expuestos en la demanda, y los que han sido invocados, la pregunta que cabe responder sería: **¿Al no acoger pedido de pago o devolución de fondos de reserva, el legitimado pasivo IESS ha vulnerado los derechos del accionante a la seguridad jurídica, salud, atención prioritaria por ser una persona adulta mayor, derecho a la seguridad social, vida digna y acceso a bienes de calidad?**

Estos cuestionamientos han de ser analizados tomando en cuenta la exposición realizada en el libelo inicial, así como la alegación efectuada por los demandados, y los aportes probatorios.

#### **PRUEBA:**

19. Previo al análisis del asunto de fondo, cabe destacar lo que, sobre la prueba señala el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”*.

Atendiendo al artículo transcrito, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada; por lo que era su obligación, justificar que lo omisión acusada sobre violación de derechos constitucionales no son ciertos, relevándole de esta obligación al legitimado activo.

20. En la especie, los sujetos procesales han presentado como pruebas:

a) El oficio Nro. IESS-CPPRTFRSDP-2024-3685-O a foja 3 en el que consta la respuesta, sobre la solicitud de devolución de fondos de reserva, presentado por el accionante.

b) Copias certificadas del convenio de purga de mora, suscrito el 3 de octubre de 2016, entre el IESS y la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo, celebrado en la Notaría Cuadragésima Cuarta de cantón Quito, en la que consta la fecha límite de cancelación de la obligación a fojas 5 a 36 vuelta.

c) Contestación al oficio de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pichincha, acerca del trámite, seguido por el accionante en contra de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo a fs. 54.

d) Contestación al oficio de la Dirección Provincial del Instituto de Seguridad Social de Pichincha, que indica que el convenio de purga de mora entre el IESS y la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo con RUC 1790182355001, se encuentra cumplido en su totalidad, fojas 88 a la 89.

f) Certificado del IESS a foja 200, en el que consta que, según reporte de mora patronal, se incluye dentro del convenio celebrado entre el IESS y la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo varios títulos de crédito, entre ellos el número 41644713 que corresponde a Fondos de Reserva del señor José Luis Mora Coba.

g) Resolución de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS No. 15-2109 CNA), en la que resuelven revocar el acuerdo No. IESS-CPPCP-2015-2064-A de de 22 de julio del 2015; y por tanto declarar válidas, entre otras, las glosas 20644713 emitidas en contra de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo, a favor del José Antonio Mora Coba, por fondos de reserva desde junio del 1992 hasta agosto del 2012.

h) Copia certificada de la sentencia dictada dentro del proceso laboral No. 18111-2013-05538.

Corresponde, entonces al Tribunal, verificar si en este caso concreto existe vulneración de derechos que ameritan ser reparados en sede constitucional.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, PROPIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA JURÍDICA, GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA y VIDA DIGNA:**

**21.** El art. 34 de la Constitución de la República dice: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...”* Este derecho garantiza la protección frente a contingencias como enfermedad, vejez, entre otras; y en el caso del accionante los fondos de reserva constituyen un beneficio económico al que tiene derecho como trabajador por la relación de dependencia que mantenía previo a su la jubilación, un “ahorro” que se va acumulando mes a mes (a no ser que el beneficiario solicite lo contrario) y que le pertenece al trabajador.

**22.** El art. 321 del mismo cuerpo de normas dice: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho*

*a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"*

**23.** El artículo 66.26 *íbidem* reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1178-19-JP/21 ha señalado que el derecho a la propiedad *“tiene una doble dimensión independientemente del tipo o forma de propiedad de que se trate. La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que este no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención. La segunda, se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y el COGEP”* La primera dimensión es de rango constitucional, en tanto que la segunda corresponde a la órbita infraconstitucional.

**24.** Ahora bien, la misma Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que «la acción de protección será la vía idónea y eficaz para tutelar el derecho a la propiedad en tanto se trate de un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, respecto del cual existen obligaciones de prestación y abstención y siempre que no pueda ser exigido mediante los procedimientos ordinarios, es decir, que no debe existir una vía expresa ordinaria para el efecto»[6]. Con ello, el escenario constitucional del derecho a la propiedad, vale decir, el escenario que corresponde a la primera dimensión definida en el párrafo precedente, se configura por dos requisitos: derecho preexistente e inexistencia de vía expresa ordinaria. En este orden de cosas, el núcleo del derecho a la propiedad viene dado por la estructuración de las mentadas dos condiciones.

**25.** En cuanto a la primera condición que califica el núcleo del derecho a la propiedad, esto es, el derecho preexistente, es claro que el actor no está solicitando que se declare que él es el propietario de los fondos de reserva reclamados; más bien se parte de que es el titular del derecho real de dominio, como lo determina la Ley de Seguridad Social, por lo que la objeción de declaratoria del derecho por parte del accionado carece de asidero. Por tanto, se configura en la especie el primer requisito para definir si el asunto en controversia corresponde a la órbita constitucional.

**26.** Sobre la segunda condición —inexistencia de vía expresa ordinaria—, no existe un trámite específico para reclamar la devolución de los fondos de reserva recaudados a través de un convenio de purga de mora, cuando ya ha existido una negativa del IESS, y al no tener éste una vía para impugnar tal negativa, se configura la segunda condición que, para la Corte Constitucional del Ecuador, permite que un conflicto sobre el derecho a la propiedad sea discernido en la órbita constitucional. Por otro lado, aún considerando en la especie que el asunto en discernimiento corresponde al escenario infraconstitucional, al no existir una vía adecuada o eficiente para reclamar, es aplicable el ejercicio de la acción de protección

ordinaria constitucional; por lo que este Tribunal así lo considera y determina que la falta de entrega de los fondos de reserva reclamados constituye violación al derecho a la propiedad del accionante.

**27.** El art. 82 ibídem Constitución de la República: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El Art. 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica. *“Según Eduardo Espín, la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de la administración pública y de los jueces y tribunales"2. Esta previsibilidad en la actuación de las autoridades, entre ellos la de los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho obliga "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares"3. Al respecto, esta Corte ha señalado que la "necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades solemnes que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita y fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano del principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada" (SENTENCIA No. 041-11-SEP-CC CASO No. 0270-09-EP Corte Constitucional para el Período de Transición.*

**28.** Mientras que los arts. 32.b y 287 de la Ley de Seguridad Social señalan que entre la potestades del IESS, se encuentra, el ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los fondos de reserva, entre otros rubros; que los fondos de reserva se mantendrán separados del patrimonio del IESS, el art. 75 ibídem habla sobre las responsabilidades de los patronos privados de la remisión de los fondos de reserva al IESS; el art 91, por su parte indica que el IESS podrá celebrar convenios de purga de mora patronal con los empleadores relativos, entre otros a **fondos** de **reserva**., el art. 100 ibídem dice que estos rubros incluirán, intereses y multas, que el IESS es el recaudador de los fondos de reserva, según señala el art. 275; mientras el art. 280 señala que el IESS devolverá inmediatamente los fondos de reserva a los empleados que se encontraren cesantes.

**29.** Del análisis de los hechos, y la normativa anteriormente citada, se desprende que en la especie existe normativa constitucional y leyes previas, claras y vigentes que debieron ser aplicadas por el legitimado pasivo IESS y por no hacerlo ha incurrido en la acusada omisión, al no devolver un dinero que solamente tenía potestad para recaudar pero que no le pertenece; si bien el accionante pudo haber retirado parte de los fondos de reserva que le correspondían, aún falta la devolución de las diferencias por cuyo incumplimiento presentó una denuncia en el IESS y que fueron canceladas al IESS por el empleador del accionante mediante un convenio de purga de mora, que se encuentra finiquitado según consta de las pruebas aportadas.

**30.** Es importante señalar que, se vulnera derecho constitucional a la seguridad jurídica, por el incumplimiento de las obligaciones legales previamente reguladas. La inobservancia de una norma infra constitucional, sea ley, reglamento, resolución administrativa, no necesariamente abre la vía constitucional bajo el argumento de vulneración de la seguridad jurídica, sino *únicamente* cuando esa inobservancia trae como consecuencia la afectación de derechos de rango constitucional, pues aquella –la seguridad jurídica- es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico, lo que significa que por sí sola no puede ser objeto de discernimiento, si es que no se señala cuál es el derecho fundamental vulnerado. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia 2137-21-EP/21, señaló que *“...la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a través de una acción extraordinaria de protección, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia. Es por ello que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que la inobservancia de la norma infra-constitucional tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante”* (Párrafo 61). Si bien esto se ha dicho a propósito de una acción extraordinaria de protección, es válido también para una acción ordinaria de protección, que igual es garantía jurisdiccional contra vulneración de derechos constitucionales, pero cuando ésta provenga de autoridad pública no judicial o de particulares.

**31.** En el caso, el demandante de la garantía acusa que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento de la normativa legal que manda al IESS, recaudador de los fondos de reserva, a devolver estos rubros, luego de haberlos recibido a la finalización de un convenio de pago por moratoria en el cumplimiento de las obligaciones patronales; esta omisión ha afectado su derecho constitucional a la propiedad, y a la seguridad social por cuanto y como lo señala la Ley del Seguro Social, los fondos de reserva no son patrimonio del IESS y deberá administrarlos separadamente, tiene la potestad de recaudar esos fondos aún a través de la acción coactiva, y debe entregarlos de manera inmediata a los trabajadores cesantes, como en la especie, el accionante; tal omisión, como se dijo, ha afectado además al derecho a la seguridad social, pues este es un derecho laboral y social gestionado por el IESS, atribuible por tanto a la seguridad social, además de que, una vez consignados por el patrono

moroso en el IESS, pasan a ser parte de la propiedad privada del accionante, derechos que están reconocidos en la Constitución y deben ser protegidos por el Estado.

**32.** Es importante recordar que el incumplimiento o vulneración de normas, incluso infra constitucionales, procede únicamente frente a la vulneración de derechos constitucionales proveniente de autoridad pública no judicial o de un particular, ya sea por actos, ya sea por *omisiones*. El accionante, al argumentar sobre la vulneración de este derecho, destaca el contenido de las normas de la Ley de Seguridad Social, por lo que tiene cabida un tratamiento en la esfera constitucional, pues, insistimos, la inobservancia de una norma infra constitucional, como generadora, a su vez, de vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sólo abre la vía constitucional cuando trae como consecuencia la afectación de derechos de rango constitucional. Violaciones sin más, a la propiedad privada, y a la seguridad social por la negativa de entregar los rubros recaudados en concepto de fondos de reserva en mora, constituyen el enlace que convierte a la vulneración de normas infra constitucionales, en un asunto que se debe dilucidar en la vía de una acción constitucional de protección, por lo que ha lugar el cargo de vulneración a los derechos de seguridad social, seguridad jurídica e inclusive a la propiedad que no fue demandado, pero, en atención al numeral 7 del art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata sobre el principio de formalidad condicionada, este Tribunal, lo encuentra y declara.

**33.** El art. 35 de la Constitución de la República indica: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

**34.** Las reglas de Brasilia tratan sobre el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, entre ellos los niños y los adultos mayores, lo que evidencia que los Estados están obligados a través de la administración pública en sus diferentes niveles y potestades a verificar el cumplimiento de sus derechos. El accionante ha argüido pertenecer al grupo de la tercera edad, por lo que la negativa de entrega de los fondos de reserva que constituyen un “ahorro” de propiedad del accionante, constituyen un perjuicio y afectación de los derechos a la propiedad, seguridad social y seguridad jurídica que se magnifica por pertenecer a un grupo vulnerable y por tanto prioritario; así, la inaplicación de las normas infraconstitucionales antes citadas le perjudican y violan su derecho como parte de un grupo vulnerable de la tercera edad.

**35.** El derecho a la vida digna, implica el aseguramiento por parte del Estado de que las personas tendrán acceso a salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, naturaleza multidisciplinaria de este principio que

irradia a otros y se correlaciona, por lo que en la especie, precisamente la no devolución de los citados fondos de reserva recaudados por el IESS, implican falta de acceso a bienes y servicios que pueden ser cubiertos por éstos. Teniendo en cuenta que tal violación al derecho a la propiedad y a la seguridad social, perjudican en mayor medida al accionante por ser una persona de la tercera edad e indefectiblemente por ello violan su derecho a la vida digna, siendo así, ha lugar el cargo en este punto.

### **DERECHOS A LA SALUD Y AL ACCESO A BIENES DE CALIDAD:**

**36.** El derecho a la salud y su atención especializada y oportuna se encuentran garantizadas en los Arts. 32 y 50 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre la promoción del derecho a la salud y la prevención de la enfermedad ha mencionado:

*“44. Por la atención preventiva, primaria y de conformidad con los determinantes de la salud, este derecho debe concebirse como: Un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades... el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.<sup>31</sup> 45. La determinación social de la salud, la promoción del derecho a la salud y prevención de la enfermedad, que ordenan como principios guías la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, exige dirigir las políticas públicas de salud hacia la promoción de modos de vida saludables. En consecuencia, el Estado a través de su órgano rector en salud debe realizar coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS), y evitar, junto con otras carteras de Estado, las condiciones y los procesos destructivos a la salud”.*

**37.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en varias causas sobre la Obligación de los Estados de garantizar la vida, como en el en el caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, sobre el derecho a la salud, ha dicho: *“106. Respecto al derecho a la salud protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que se trata de aquel derecho que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, el artículo 34.i y 34.l de la Carta establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, así como de las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna. Por su parte, el artículo 45.h destaca que “[la persona] solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones mediante la aplicación de principios y mecanismos”, entre ellos el: “h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.*

**38.** Revisada la demanda, el tribunal no encuentra ni siquiera una mínima explicación del por

qué la presunta omisión en la que hubiere incurrido el legitimado activo, afecta el derecho a la salud del accionante, ni tampoco de la narración de los hechos así se comprenda; y por ello, no ha lugar el cargo en este punto.

**39.** El numeral 25 del Art. 66 de la Constitución de la República señala: “*Se reconoce y garantizará a las personas:...25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*”; por lo que es claro que los ciudadanos tenemos derecho a acceder a servicios de calidad, calidez y eficaces, por ser un derecho humano. No obstante, el Tribunal no encuentra que de la narración de los hechos se observen violaciones a tal derecho, por lo que no ha lugar los cargos en este punto.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN:**

**40.** Si bien no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico deben solucionarse en el ámbito constitucional; pues para los conflictos de mera legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria; no obstante la Corte Constitucional ha emitido el precedente No. 001-16-PJO-CC en el que señala: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*” .

**41.** En la especie, el legitimado pasivo IESS ha alegado que el la causa puesta a consideración corresponde a la esfera ordinaria, sin embargo, la dimensión constitucional del caso, es un elemento que este Tribunal no puede evadir, más allá, inclusive, de las pretensiones económicas que ha esgrimido el accionante, pues los hechos sí están vinculados directamente con el objeto de la acción de protección, atendiendo a la violación de derechos constitucionales que de la narración de los hechos fácticos se coligen; siendo, por tanto, la acción de protección el método efectivo y adecuado para la protección de los derechos violados por su carácter sencillo, rápido y eficaz, flexible en la etapa probatoria, sin que ello implique superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias.

**42.** La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su articulado prevé: Art. 40: “*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. Art. 41: “*La acción de*

*protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías (...)*”, diremos que

**43.** De las normas transcritas en armonía con el análisis que ha realizado este Tribunal en líneas que anteceden, el recurso de apelación planteado por el accionante debe aceptarse y por tanto revocarse la decisión subida en grado y en su lugar, aceptarse la acción planteada por existir violaciones a los derechos a la seguridad social, propiedad, seguridad jurídica, protección de grupos de atención prioritaria y vida digna.

**44.** El artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “*Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.*

**45.** El artículo 19 *ibídem* señala: “*Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si*

*fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.*

**46.** Tomando en cuenta que el legitimado pasivo IESS, conforme consta de las pruebas incorporadas al proceso, ha recaudado el monto correspondiente a diferencias por fondos de reserva del accionante impagos por su patrono (fojas 88 a la 89), a través de un convenio de purga de mora que ha sido finiquitado, como reparación del daño, se debe disponer que el IESS, a través de quien corresponda, entregue de manera inmediata tales rubros, acorde a las glosas en su momento emitidas por el IESS más intereses legales y recargos por mora que debieron haber recaudado y los que se hayan generado por la demora en la entrega de los mismos al accionante una vez recibidos por el IESS, que serán calculados con los documentos incorporados en este proceso, ante la autoridad competente, de conformidad al Art. 19 de la LGJCC.

**47.** Debe ordenarse como medida de satisfacción, que el Director Nacional del IESS dirija una misiva al legitimado activo, en la que le ofrezca disculpas por los daños ocasionados, la que será entregada en un plazo máximo de 8 días a partir de la notificación con esta decisión.

**48.** En la especie, se debe declarar la violación de los derechos a la propiedad, seguridad social, seguridad jurídica, a la atención prioritaria por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad y a la vida digna por parte del legitimado pasivo.

#### **DECISIÓN:**

**49.** Sobre la base de todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal resuelve lo siguiente:

**50. Aceptar el** recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, por lo que, se revoca la sentencia venida en grado y en su lugar, se acepta la acción ordinaria de protección planteada por JOSÉ LUIS ANTONIO MORA COBA, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona se du Representante legal .

**51.** Declarar vulnerados los derechos a la propiedad, seguridad social, seguridad jurídica, a la atención prioritaria por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad y a la vida digna del accionante garantizados en la Constitución de la República, por parte de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**52.** Por lo que se ordenan como medidas de Reparación integral:

**a)** Como reparación del daño, se ordena que el IESS, a través de quien corresponda, entregue de manera inmediata el monto recaudado a través de un convenio de purga de mora correspondiente a diferencias por fondos de reserva del accionante impagos por su patrono,

que ha sido finiquitado, más intereses legales y recargos por mora recibidos y los que se hayan generado por la demora en la entrega de los mismos al accionante una vez recibidos por el IESS, que serán calculados con los documentos incorporados en este con los documentos incorporados en este proceso, ante la autoridad competente, de conformidad al Art. 19 de la LGJCC

b) Se ordena como medida de satisfacción, que el Director Nacional del IESS dirija una misiva al legitimado activo, en la que le ofrezca disculpas por los daños ocasionados, la que será entregada en un plazo máximo de 8 días a partir de la notificación con esta decisión.

Disposiciones cuyo cumplimiento deberá verificar el Tribunal de primera instancia.

**53.** Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señorita Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC.

Notifíquese.

**VOTO SALVADO DE: GARCIA CAMPOS NELSON PATRICIO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

Ambato, viernes 6 de febrero del 2026, a las 10h26.

**VISTOS: Dr. NELSON PATRICIO GARCÍA CAMPOS**, en mi calidad de Juez Provincial de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, NO comparto la decisión de aceptar el recurso de apelación planteado por el accionante José Antonio Mora Coba, adoptada por el voto de mayoría de la Dra. Lucila Cristina Yanes Sevilla; y del Dr. José Gabriel Barragan García, en tal sentido, con la debida consideración de las decisiones mayoritarias, razono mi decisión y **VOTO SALVADO** en los siguientes puntos:

**PRIMERO. - VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168 numeral 6 y 169 de la CRE; los Arts. 8 y siguientes de la LOGJCC; por lo que declaro su validez.

**SEGUNDO. – ANÁLISIS DEL VOTO DE MINORÍA:**

**2.1.-** Bajo los mismos antecedentes procesales y elementos probatorios deducidos en la sentencia de mayoría y en mérito del expediente de primera instancia, debe tomarse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia 00016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha

expuesto: “...la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso, y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que en base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”, y en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, ha resuelto: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...), podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. El mismo criterio se ha plasmado en la sentencia constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados, que dice: “200. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3064-22-EP/25, “28. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el artículo 42 de la LOGJCC establece la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”. Por lo cual, el juzgador constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por la parte accionante y las entidades accionadas, en un contexto constitucional, y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones. El carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, pues no se debe perder de vista que el objeto de la acción de protección conforme el Art. 88 de la CRE es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

**2.2.** De la demanda presentada y de su fundamentación oral realizada en primera instancia, viene al conocimiento de este juzgador que la acción de protección ha sido presentada en virtud de que el IESS mediante oficio IESS-CPPPRTFRSDP.2024-3685-O, le manifestó al accionante que “sírva esperar el cumplimiento del plazo” para la entrega de fondos de reserva que solicita. Ante lo cual, se ha argumentado que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, atención prioritaria al ser adulto mayor, derecho a la seguridad social y a la vida digna.

**2.3.** El derecho constitucional a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, reconocido en el Art. 82 de la CRE, dice que este "(...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Lo cual, genera certeza en los justiciables, permitiendo que la normativa jurídica sea aplicada por las autoridades competentes, garantizando los derechos en igualdad de condiciones; resaltando la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

**2.4.** En el caso en análisis, el núcleo de mi disidencia radica en que, si bien la parte accionante no ha alegado expresamente la falta de motivación, este juzgador, en virtud del principio iura novit curia (el juez conoce el derecho), considera que nos encontramos frente a una evidente deficiencia motivacional por las siguientes razones técnicas: De conformidad con el Art. 4 numeral 13 de la LOGJCC, los jueces tienen el deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de forma errónea. En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC ha señalado que el juez no puede ser un espectador pasivo, sino que debe realizar un análisis profundo de la real ocurrencia de los hechos y la existencia de vulneraciones.

**2.5.** La Corte Constitucional, sobre la motivación ha manifestado: (...) 21. *Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”* 1. // 22. *La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto*<sup>2</sup>. *La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”* 3 ... // 24. *Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente<sup>5</sup> : suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público...* // 26 ...*el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.* // 27. *Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la*

propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la

*Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida. (ref. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP).*

**2.6.** Así las cosas, del análisis del Oficio No. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-3685-O, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se desprende una vulneración al derecho constitucional a la motivación, en tanto la respuesta administrativa se limita a señalar que el peticionario debe “esperar el cumplimiento del plazo”, sin desarrollar razonamiento fáctico ni jurídico alguno que sustente tal conclusión. En efecto, la autoridad administrativa no explica de manera técnica ni normativa por qué, habiéndose acreditado que los valores fueron efectivamente recaudados conforme consta en los sistemas institucionales y en los medios probatorios incorporados al proceso, el goce del derecho del afiliado continúa condicionado a plazos administrativos internos indeterminados, cuya existencia, naturaleza y fundamento legal no son precisados. Adicionalmente, el IESS omite identificar la disposición normativa expresa que le faculta a retener o diferir la acreditación de fondos ya pagados por el empleador de existir, bajo el argumento genérico de una supuesta “carga de aportes” pendiente, incurriendo así en una ausencia motivacional. Esta ausencia de justificación normativa y de coherencia entre los hechos constatados y la decisión adoptada impide al administrado comprender las razones reales de la actuación estatal y limita su posibilidad de ejercer una adecuada contradicción, configurándose una transgresión al estándar de motivación fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, que exige que toda decisión administrativa contenga una fundamentación clara, lógica y jurídicamente sustentada.

**2.7.** A diferencia del voto de mayoría, considero que no existe vulneración de los derechos a la seguridad social por las siguientes razones: La determinación de intereses, el cálculo de glosas y la operatividad de los convenios de purga de mora son asuntos de índole infraconstitucional. La vía adecuada para reclamar la liquidación exacta de haberes y la eficacia de los títulos de crédito es la justicia Contencioso Administrativa, la cual es idónea para revisar la legalidad de los actos del IESS. Como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. No. 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP), las discusiones sobre cobro de haberes laborales o prestaciones cuya cuantía está en disputa deben ventilarse ante los jueces de instancia, pues la Acción de Protección no es una vía para el reconocimiento de derechos económicos en disputa, sino para proteger derechos constitucionales evidentes.

**2.8.** En el presente caso no se configura una vulneración al derecho al trabajo, por cuanto la relación laboral entre el accionante y la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo se encontraba previamente extinguida, sin que exista controversia respecto a la continuidad, estabilidad o condiciones del vínculo laboral. En efecto, el objeto de la controversia no se circunscribe a una afectación directa de derechos laborales, sino a la entrega y acreditación de fondos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, derivados de un convenio de purga de mora, situación que se inscribe en el ámbito de la gestión administrativa. En tal sentido, las eventuales discusiones relativas al pago de haberes, aportes o valores económicos de naturaleza laboral no guardan una relación inmediata ni directa con el derecho al trabajo en su dimensión constitucional, sino que constituyen controversias de carácter patrimonial, para las cuales el ordenamiento jurídico prevé vías ordinarias adecuadas y eficaces ante la justicia laboral o civil, según corresponda. Por tanto, no se evidencia una afectación actual o inminente al derecho al trabajo, ni la inexistencia de mecanismos judiciales idóneos, elementos indispensables para activar la tutela constitucional por esta vía.

**2.9.** En relación con el derecho a la vida digna, si bien el accionante ostenta la condición de persona adulta mayor, en el proceso no se ha acreditado que la falta de entrega inmediata de los valores correspondientes a fondos de reserva haya incidido de manera actual, directa y verificable en la afectación de sus condiciones mínimas de subsistencia, ni en la privación de acceso a servicios básicos indispensables para una existencia digna. Adicionalmente, en el expediente no se determina con claridad la existencia, cuantía ni disponibilidad cierta de los fondos reclamados, pues incluso se ha manifestado que el accionante habría realizado retiros previos por concepto de fondos de reserva, circunstancia que introduce un elemento de incertidumbre fáctica que impide concluir la existencia de una afectación concreta. En este contexto, la pretensión deducida reviste un carácter eminentemente económico y patrimonial, orientado a la determinación y entrega de valores, antes que a la tutela directa e inmediata del derecho a la vida digna. Por tanto, no se configura una vulneración actual, real y directa de este derecho constitucional, sino una deficiencia en la respuesta administrativa, particularmente en cuanto a su motivación, la cual debe ser corregida por la propia entidad dentro del ámbito de sus competencias, sin que ello suponga trasladar al juez constitucional

funciones propias de liquidación, determinación o pago de haberes a cargo del IESS, en observancia del principio de subsidiariedad y delimitación de competencias de la justicia constitucional.

**DECISIÓN:** Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez, **ACEPTA parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por el accionante Luis Antonio Coba Mora y como efecto de ello, se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional, se acepta parcialmente la demanda de acción de protección planteada y, en consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la motivación, consagrado en el art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-; se declarar la responsabilidad de los legitimados pasivos; en la vulneración del derecho a la motivación, debiendo inmediatamente proceder a dar una contestación motivada a la solicitud realizada, como medida de reparación inmaterial, se ordena que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas en la página digital de la institución. De conformidad a lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la CRE y Art. 25, numeral 1 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. Bajo los principios de celeridad y debida diligencia, ejecutoriado el fallo, devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Actúe la Secretaria Relatora de la Sala.- **Notifíquese y Cúmplase.**

**YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA**

**JUEZ(PONENTE)**

**BARRAGAN GARCIA JOSE GABRIEL**

**JUEZ**

**GARCIA CAMPOS NELSON PATRICIO**

**JUEZ**